



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0714/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Juan Carlos Santana Polanco por aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11; su dispositivo establece:

*PRIMERO: Declara inadmisibles las presentes acciones constitucionales de amparo interpuestas en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Juan Carlos Santana Polanco, contra el Ejercicio Dominicano y la Comandancia del Ejército Dominicano, en aplicación al artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por prescripción del plazo de 60 días previsto en dicha ley. SEGUNDO: Declara libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo. TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del tribunal, a la parte accionante Juan Carlos Santana Polanco, a las partes accionadas el Ejército Dominicano, la comandancia del Ejército Dominicano, así como al Procurador General Administrativo. CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada al recurrente Juan Carlos Santana Polanco, mediante el Acto núm. 45/2017, instrumentado por el ministerial Roselio Ureña alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), recibida por su abogado, quien lo representó en la acción de amparo y en este recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Juan Carlos Santana Polanco, interpuso el recurso de revisión de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), a los fines de que sea revocada la sentencia y al mismo tiempo se ordene al Ejército Nacional de la República Dominicana, la reposición en su rango.

El presente recurso fue notificado al recurrido mayor general del Ejército Nacional, Braulio Alcántara López, mediante el Acto núm. 99/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Juan Carlos Santana Polanco, por las razones siguientes:

- a. *De no constatare la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles por su interposición devenida en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está vierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paro a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *En ese mismo orden, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor Juan Carlos Santana, fue desvinculado del Ejército de la República Dominicana, esto es, el día 15 de agosto de 2013, hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha 03 de junio del año 2016, han transcurrido 2 años, 9 meses; el accionante no promovió actividad tendente a ser reiterado a las filas del Ejército de la República antes de haberse cumplido el plazo antes señalado previsto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 pues la más temprana de las solicitudes de reintegro que formuló ante las fuerzas armadas dominicanas lo fue en junio del año 2014.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

El recurrente Juan Carlos Santana Polanco pretende la revocación de la Sentencia núm. 00296-2016, bajo la argumentación siguiente:

a. *Con relación a la inadmisibilidad del recurso de amparo, es oportuno señalar que la violación del derecho que se reclama es una violación continua en virtud del artículo 100 de la ley 137-11, razón por la cual ha debido mantenerse abierto el plazo, en tanto y cuanto persista la violación circunstancia que constituye el impedimento insuperable para que se produzca la prescripción, por lo que el recurso está sujeto a la especial transcendencia o relevancia constitucional. es importante examinar las documentaciones anexas, donde consta que cuando ocurre la violación el indicado militar estaba guardando prisión, lo que le impedía interponer cualquier acción judicial, hasta tanto no terminara el proceso penal. Luego de culminado el proceso penal y haber sido descargado con un NO HA Lugar, procedió a través de y representante legal a gestionar su reposición de acuerdo c a lo establecido en los artículos 41 y 42 de la ley Orgánica de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fuerzas Armadas, lo que demuestra que iniciamos las diligencias inmediatamente fue descargado dicho agente, lo que contradice el párrafo 10 de dicha sentencia y como es conocimiento de ese honorable tribunal constitucional, las gestiones administrativas toman tiempo por las primicias que hacen y no cumplir de que resolverán tal o cual problema.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

No consta escrito de defensa por parte del recurrido, el Ejército Nacional, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 99/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017); pretende que se declare inadmisibles los recursos de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente), por lo que el tribunal a quo determinó que si el agraviado no hace su reclamo en el tiempo determinado y no expone los agravios ocasionados, se presume que la afectación de su derecho constitucional no es realmente tal; dando lugar a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional por no haberse establecido los agravios ocasionados y la transcendencia constitucional.*

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 45/2017, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Roselio Ureña alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, referente a la notificación de la sentencia.
3. Recurso de revisión interpuesto por Juan Carlos Santana Polanco, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 99/2017, del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
5. Escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en contra del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a la cancelación del señor Juan Carlos Santana Polanco en el Ejército Nacional, como sargento mayor, el quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), por haber sido sometido a la justicia penal ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con medida de coerción de prisión preventiva; luego le fue concedida la libertad mediante Resolución núm. 573-2014-00156/AJ-ANHL, Auto de No Ha Lugar, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014). Luego de dicha resolución, interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo por aplicación al artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión de amparo.

**9. Competencia**

Este tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. El artículo 94 de la referida ley núm. 137-11, establece:

*Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12 (numeral 8, literal d, página 6), del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. La Sentencia núm. 00296-2016 fue notificada al recurrente el once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017), según consta el Acto núm. 45/2017, instrumentado por el ministerial Roselio Ureña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el once (11) de enero del año dos mil diecisiete (2017) y la de interposición del presente recurso, el dieciséis (16) de enero del dos mil diecisiete (2017), se advierte que transcurrieron tres (3) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se depositó dentro del plazo hábil para su interposición, criterio establecido en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0219/17, TC/0213/17 y TC/0200/17.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12 (página 8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que

*la especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo sobre la aplicación del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, en relación a la acción de amparo.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. El recurrente Juan Carlos Santana Polanco alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en una mala interpretación de las violaciones continuas, ya que el accionante inició sus diligencias inmediatamente después de conseguir su auto de no ha lugar, por lo que ese es el punto de partida para computarizar el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de amparo.
- b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia objeto del recurso, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la Constitución y la ley.
- c. De los argumentos del recurrente se desprende que el mismo plantea que el juez de amparo realizó una errónea interpretación de las violaciones continuas. Luego del análisis de la sentencia recurrida, pudimos apreciar que el tribunal de amparo, realizó una correcta interpretación de lo que son violaciones continuas, además citó varios precedentes de este tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Referente a los actos lesivos únicos, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0364/15 (numeral 11, literales j, k de la paginas 14 y 15), del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), que

*(...) En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales, conforme denuncia el accionante, este tribunal considera que el mismo se enmarca dentro de los actos lesivos únicos, en virtud de que la repuesta dada por el Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) le fue formulada el día veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), según se puede constatar en las documentaciones contenidas en el expediente, siendo esa la fecha que constituye el punto de partida para establecer el momento en el cual el accionante tomó conocimiento del presunto acto vulnerador, la cual fue correctamente determinada por el tribunal a-quo (precedente reiterado en la Sentencia núm. TC/0199/16, numeral 10, literal h, pagina 9, del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).*

e. Ahora bien, referente a casos como el de especie, donde el recurrente fue sometido a la justicia penal, y posteriormente se le concedió su libertad, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0304/17 (numeral 11, literal l, de la paginas 16 y 17), del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017), que:

*En efecto, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, se ha podido constatar que entre la fecha de la cancelación del señor Freddy Galván Bidó, ocurrida el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), transcurrieron nueve (9) meses y veintinueve (29) días sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de su derecho fundamental alegadamente vulnerado; salvo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Acto núm. 200/2015, del veinte (20) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual intima a la Policía Nacional a los fines de reintegración, luego de que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal declarase extinguida la acción penal mediante el Auto núm. 019-2015, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015). En todo caso, ya sea que el recurrente tomó conocimiento de la desvinculación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), o el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), fecha de la extinción de la acción penal, el plazo de los sesenta (60) días estaba vencido.*

f. Del citado precedente, se desprende que, al verificar la fecha de desvinculación del señor Juan Carlos Santana Polanco, el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), la fecha de la última comunicación donde establece haber obtenido el Auto de No Ha Lugar, es decir, el nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015), depositada ante la Jefatura del Ejército Nacional, y hace constar que obtuvo su libertad, por lo que solicitó su reintegración al cargo de sargento mayor que ostentaba en dicha institución, y la fecha de la interposición de la acción de amparo, el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), el plazo de los sesenta (60) días del artículo 70.2 de la referida Ley núm. 137-11, estaba ventajosamente vencido.

g. Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a derecho fundamental alguno por parte del tribunal de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión de decisión de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00296-2016.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Juan Carlos Santana Polanco, y a los recurridos, Ejército Nacional y al procurador general administrativo.

Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

2. Este voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0028/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016);

Expediente núm. TC-05-2017-0100, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Juan Carlos Santana Polanco contra la Sentencia núm. 00296-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0032/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los cuales nos remitimos, ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

3. Por otra parte, en la sentencia se establece lo siguiente:

*f) Del citado precedente, se desprende que, al verificar la fecha de desvinculación del señor Juan Carlos Santana Polanco que fue el quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013), y la fecha de la última comunicación donde establece haber obtenido el Auto de No Ha Lugar, es decir, el nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), depositada ante la Jefatura del Ejército Nacional, hace constar que obtuvo su libertad, por lo que solicitó su reintegración al cargo de ex sargento mayor que ostentaba en dicha institución, y la fecha de la interposición de la acción de amparo, el tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016), el plazo de los sesenta (60) días del artículo 70.2 de la referida ley 137-11, estaba ventajosamente vencido.*

4. Entendemos, en cuanto a lo establecido en los párrafos anteriores, que en la presente sentencia se debió especificar que el punto de partida del plazo para accionar en amparo lo era el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), en razón de que esta es la fecha en que le fue comunicada la culminación del proceso penal, en la cual se dictó auto de no ha lugar en favor del accionante, señor Juan Carlos Santana Polanco. En efecto, es a partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De lo que se trata es de que el referido plazo se encuentra suspendido hasta tanto culmine el proceso penal seguido contra el accionante en amparo.

6. Un elemento nodal en esta cuestión lo constituye el hecho de que el derecho reclamado, es decir, la reintegración del accionante a la institución y el pago de los salarios vencidos y no recibidos dependerá de los resultados del proceso penal. En este orden, la reintegración y el pago de salario se imponen cuando los hechos penales imputados no se demuestran, pero no procedería la reclamación si se prueban los hechos y se produce una condena penal.

7. Ante tal panorama, no tiene sentido ni lógica jurídica incoar una acción de amparo antes de que culmine el proceso penal y, en este sentido, no es razonable que el plazo previsto para accionar en amparo comience a correr antes de que finalice el proceso penal de que se trate.

**Conclusión:**

Consideramos que el punto de partida previsto para incoar la acción de amparo debe iniciar cuando culmine, de manera definitiva, el proceso penal de que se trate.

Firmado: Hermógenes Acosta De Los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**